



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2025-0022828**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADO : **Baltazar Prado Erick Edison¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000XX-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Baltazar Prado Erick Edison; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Acta de Intervención N° 030-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de setiembre de 2024² (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), intervino al señor Baltazar Prado Erick Edison (en adelante, **el administrado**) dejando constancia de los resultados de las acciones de control efectuadas en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Corcona; es así que se dio el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 34 del Anexo 1³ del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45201561.

² Dispensada de notificación por haber participado en la intervención suscribiendo el Acta de Intervención N° 030-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de setiembre de 2024 De conformidad al numeral 19.1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
34	No someter al control obligatorio los especímenes, productos o sub productos forestales en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

(Normatividad vigente al momento de los hechos materia de análisis)

007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

2. De acuerdo con ello, habiendo sido válidamente notificado, el administrado no presentó su escrito de descargo contra el acta de Intervención.
3. Mediante Memorando D000027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de 05 de junio de 2024, remitido a la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, se solicitó informar, cuáles eran los Puestos de Control Estratégicos que resultan competentes territorialmente de acuerdo con el recorrido y destino final del recurso forestal transportado.
4. Con Memorando N° D000524-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGSPFFS, de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, señaló que "(...) considerando la conectividad y el tránsito habitual en este sector, el control obligatorio debió realizarse en los PCE de La Oroya y Corcona (...)", basado en lo dispuesto por Resolución Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
5. Mediante el INF FIN INS N° D000060-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 16 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se expone las conclusiones y recomendaciones de la Autoridad Instructora.
6. De acuerdo con ello, habiendo sido válidamente notificada⁴, el administrado presentó su descargo, recibido mediante mesa de partes de la ATFFS-LIMA el 05 junio de 2025.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁵ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente

⁴ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁶ **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la autoridad decisora de la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

⁷ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁸ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

⁹ Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

12. Por consiguiente, corresponde a esta autoridad decisora de la ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

13. Al administrado se le imputó la siguiente infracción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>No someter al control obligatorio los productos forestales maderables, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 34. No someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.” (...)</p>
	<p align="center">Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p>
	<p align="center">- Sanción y gradualidad</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</p> <p>a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro).</p>

	<p style="text-align: center;">- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) Decomiso. <i>Consiste en la privación definitiva de:</i></p> <p>a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p>a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p>a.3 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></p> <p>a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p>a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(..)”</p> <p style="text-align: center;">- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <i>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i></p> <p>10.2 <i>Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciera, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i></p> <p>10.3 <i>Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</i></p> <p>10.4 <i>El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</i></p> <p>10.5 <i>El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</i></p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.7. Medidas provisionales 7.7.1. <i>La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III.2 Análisis de los hechos evidenciados

14. De acuerdo al Acta de Intervención, el día 13 de setiembre de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo semitrailer de placas D1Y-880/B4D-975, el mismo que era conducido por el administrado Sr. Baltazar Prado Erick Edison, se encontraba transportando producto forestal diferente a la madera (semillas en vaina) de la especie "Tara" *Caesalpinea spinosa*, motivo por el cual, solicitó al administrado que presente la documentación que ampare la movilización de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.
15. En mérito a la solicitud efectuada, el administrado presentó, entre otros, los siguientes documentos:
 - ✓ Guía de Transporte Forestal 05 N° 000745 (Emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho - Autoridad Regional Forestal y de Fauna silvestre)
 - ✓ Guía de Remisión – Remitente Electrónico (N° EG07-00000085), emitido por WARI LEGUSMA SAC con R.U.C 20612426199.
 - ✓ Guía de Remisión Transportista (0001) - N° 000844, emitido por Cerda Salvatierra Nely con R.U.C 10282842501.
 - ✓ De la Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00000085.
16. Sobre el particular, durante las acciones de control el día 13 de setiembre de 2024, el personal de control de Corcona procedió verificar la Guía de Transporte Forestal 05 N° 000745 del cual se advirtió que no cuentan con el sello del Puesto de Control Estratégico La Oroya - ATFFS Sierra Central, por lo que, presuntamente no habría cumplido con pasar el control obligatorio.
17. En consecuencia, se procedió con la intervención del vehículo de placa D1Y-880/B4D-975, presuntamente por no someter al control de los productos forestales en los puestos de control estratégicos del SERFOR.
18. Cabe acotar que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE¹⁰, señala a los Puestos de Control Estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, siendo uno de ellos el **Puesto de control forestal y de fauna silvestre estratégico de Sierra Central**, perteneciente a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima, el cual se encuentra incluido en el grupo 1 conformado por 28 puestos de control estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, el mismo que comienza a regir su aplicación desde el 20 de octubre de 2023.
19. A razón de ello, el Puesto de Control Estratégico La Oroya también se convierte en un puesto obligatorio a partir del **20 de octubre de 2023**, por ende, todo vehículo que se encuentre transportando producto forestal y/o de fauna silvestre deberá contar con el sello de control correspondiente, siempre que transite por la ruta de algún puesto de Control Estratégico.
20. Del mismo modo se realizó la consulta sobre la atención del puesto de control estratégico La Oroya mediante correo electrónico al responsable del Puesto de control la Oroya Ing. Walter J. Palacios Zamudio, el 13 de setiembre de 2024. Obteniendo respuesta de parte del responsable lo siguiente **"la atención durante el día y la hora que menciona se dio de manera normal, sugiero procedan como corresponde, (...)"**.
21. Razón por la cual, mediante el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició el presente PAS contra el administrado, debido a que "no sometió al control

¹⁰ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Artículo 1.- Establecer los Puestos de Control estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, cuya relación, distribuida en grupos, se detalla en el Anexo I (...)

obligatorio los, productos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR”.

22. En esa línea, habiendo sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos contra el Acta de Intervención, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **Baltazar Prado Erick Edison**, identificado con DNI N° 21010353, por la comisión de la infracción en el extremo por no someter al control obligatorio los productos forestales maderables, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 34 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.2051 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en el presente informe;
23. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificada¹¹, el administrado presentó su escrito de descargo.
24. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados expuestos en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de los descargos

25. El administrado presentó su escrito de descargos con Sumilla “Reconozco responsabilidad administrativa.” señalando lo siguiente:

I. CON RESPECTO A LA IMPUTACION DE HECHOS:

I.1. En primer lugar, reconozco y acepto mi responsabilidad administrativa en los hechos imputados, los cuales se sustentan en el Acta de Intervención N° 030-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLIMA-AI, correspondiente al día 13 de septiembre de 2024, en el que se constató la omisión de someter al control obligatorio la carga transportada.

Escrito N°01

“(…) el día 13 de septiembre del 2024 me desempeñaba como conductor de la unidad vehicular placa D1Y-880/B4D-975, trasladando la carga desde Jr. Moises Caverro Mz. F1

¹¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° D000156-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 16 de mayo de 2025

Lt. 5-2, distrito Jesús Nazareno, provincia Huamanga – Ayacucho, hasta Av. Los Alamos Mz. I Lt. 8 Chillón, distrito Puente Piedra, Lima.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y sanciones en materia Forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, **el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa puede permitir la reducción de la multa hasta en un 50%**, siempre que se haga desde el inicio del procedimiento hasta la presentación de descargos. Solicitando el beneficio de reducción del 50% de la multa.

Que el día de los hechos me acerque voluntariamente al control, donde se me informo la omisión del control obligatorio y falta de sello, que al transitar por la ruta no observe señalización ni indicación visible del puesto estratégico de control, contando con toda la documentación en regla.

(...)"

26. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
27. Asimismo, de acuerdo al numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
28. En el presente caso, se verifica que el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, por escrito y sin ninguna ambigüedad respecto a la infracción imputada en la fase instructora a través del informe Final de Instrucción, concluyéndose que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado reviste las formalidades previstas en la norma.

En ese sentido, esta Autoridad Decisora procederá analizar los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme lo establecido en el artículo 3°¹³ de la Resolución de

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹³ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**

(...)

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al PAS, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y el punto 7.6.1¹⁴ de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
29. Asimismo, se debe mencionar que el administrado no presentó medios probatorios para corroborar lo alegado en su escrito de descargos, por lo que a razón de ello, el administrado sería responsable por la comisión de la infracción imputada, toda vez que, el administrado evadió el PCE, asimismo el administrado también no actúo con la debida diligencia, debido a que contaban con las GTF durante todo el trayecto pero sin el sello de los puestos de control, por lo que, no estaría cumpliendo con todas sus obligaciones señaladas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
30. En este contexto, se advierte que el administrado incumplió con una de sus obligaciones, la cual es someter a control los productos forestales en los puestos de control estratégicos, por tanto, corresponde confirmar la imputación realizada en el Acta de Intervención, esto por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

31. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
32. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248°¹² del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
33. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
34. **Análisis de la infracción prevista en el numeral 34 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *“No someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR”.*
35. Que, según el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y

¹⁴ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

7.6 Resolución en primera instancia

(...)

7.6.1 Recibido los descargos al informe final de instrucción o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.”

de fauna silvestre de origen legal, dispuso que, mediante Decreto Supremo, del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) y por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del SERFOR, se aprueban los criterios para establecer puestos de control estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional y se determinan los sujetos cuya carga o mercancía es controlada obligatoriamente en dichos puestos.

36. De conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE¹³ la cual **establece los Puestos de Control Estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional**, en el caso del puesto de control forestal y de fauna silvestre estratégico La Oroya, perteneciente a la Administración Técnica Forestal y de Fauna a Silvestre Sierra Central – ATFFS SIERRA CENTRAL, el cual se encuentra incluido en el grupo 1 conformado por 28 puestos de control estratégicos de paso **obligatorio a nivel nacional a partir del 20 de octubre de 2023**.
37. Sobre el particular, en concordancia al Anexo II de la RDE N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE¹⁶, de fecha 20 de abril de 2023; en la cual, se considera al Puesto de Control “La Oroya” como uno de los Puestos de Control Estratégicos de paso obligatorio a nivel nacional, cuyo inicio de operaciones se dio en un plazo de noventa 90 días calendarios, contados a partir del siguiente día de la publicación de la referida norma.
38. Por consiguiente, en aplicación de las Disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor es someter a control obligatorio los productos forestales en los puestos de control estratégicos.
39. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo camión de placa de rodaje **D1Y-880/B4D-975** no cumplió con el control obligatorio establecidas, toda vez que, al verificar la Guía de Transporte Forestal **05 N° 000745** no cuenta con el sello del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre Estratégico de La oroya.
40. De conformidad con el artículo 124^o¹⁷ de la Ley N° 29763, la Guía de Transporte Forestal es el documento válido para amparar la movilización de productos forestales, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

¹⁶ **Anexo II de la RDE N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.**

Nro.	Autoridad	Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre a cargo	Lugar / ámbito	Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS 84 (*)			Ubicación Política		Vía de transporte	Principales sentidos del tránsito (**)
				Zona	Este	Norte	Departamento	Provincia		
(...)										
28	ATFFS	SIERRA CENTRAL	LA OROYA	18	398072	8723269	JUNIN	YAULI	TERRESTRE	De norte a suroeste y viceversa De este a oeste y viceversa

(*) Coordenadas UTM, que brindan una posición de referencia del lugar /ámbito donde se establecerá un PCE.

(**) Corresponde a una referencia de los principales sentidos de tránsito.

¹⁷ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 124° Guía de Transporte de productos forestales y de fauna Silvestre

La Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación (...)”

41. Asimismo, el artículo 172°¹⁸ del Reglamento para la Gestión Forestal establece que, para el transporte, entre otros, de productos forestales se requiere una Guía de Transporte Forestal la cual tiene carácter de declaración jurada.
42. En esa línea, es necesario precisar que la normativa forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
43. En efecto, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establecen en los artículos 126° de la Ley y 168° del Reglamento, respectivamente, el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen, entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal
 - Autorizaciones con fines científicos
 - Guía de Remisión
 - Documentos de importación o reexportación.
44. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°¹⁹ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos:
- SNIFFS
 - Registros relacionados a las actividades forestales
 - Libro de operaciones
 - Informe de ejecución forestal
 - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.
45. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, posean, transporten, productos forestales, las cuales son:
- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
 - (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

¹⁸ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172°. Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...)”

¹⁹ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación.”

(iii) Tercero. - Someter de manera obligatoria a los puestos de control forestal de paso obligatorio establecidos como puestos estratégicos a nivel nacional.

46. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad, corresponde la aplicación de una sanción administrativa.
47. Asimismo, **el deber del administrado era el de concurrir al control obligatorio de los productos forestales en los puestos de control estratégicos**, por ello su actuar al momento de ejecutar la movilización de los productos forestales de la especie *Caesalpinia spinosa* “Tara”, debió controlar el vehículo en el **puesto de control estratégico de la Oroya-ATFFS Sierra Central**, conforme a lo previsto en la aludida Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
48. Siendo así, al transportar los productos forestales, el administrado es responsable de los productos forestales que transporta y su control obligatorio, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.
49. En tal sentido, se tiene que de generarse un riesgo al bien jurídico protegido (recurso forestal), el administrado deberá asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que realizó.
50. Por lo expuesto, la imputación realizada en el Acta de Intervención, la misma que fue confirmada por el Informe Final de Instrucción, quedan incólumes, por lo tanto, se concluye que la infracción imputada en el presente PAS, resulta atribuible al administrado, quien al no haber sometido al control obligatorio los productos forestales en el **puesto de control estratégico de La Oroya-ATFFS Sierra Central**, resulta ser responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
51. Por lo tanto, es oportuno indicar que al administrado se le responsabiliza, el no haber realizado control obligatorio de los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

52. Al respecto, en el Acta de Intervención, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento a la normatividad forestal sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
53. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
54. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000060-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 16 de mayo de 2025, la Autoridad

Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248²⁰ del TUO de la LPAG.

55. Ahora bien, conforme a lo expuesto, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente PAS, la misma que de acuerdo al numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, configura un atenuante de la responsabilidad administrativa.
56. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de los descargos a la imputación realizada en el Acta de Intervención, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a 0.1025 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2

Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Sanción reducida en aplicación del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (-50%)
Único hecho imputado	0.2051 UIT	0.1025 UIT
Total	0.2051 UIT	0.1025 UIT

Elaboración: ATFFS Lima

57. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores²¹ del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
58. Además, cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del **descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**
59. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

²¹ Disponible en la página web: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar al señor **Baltazar Prado Erick Edison**, identificado con **DNI N° 45201561**, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de "*No someter al control obligatorio los especímenes, productos o subproductos forestales, en los puestos de control estratégicos establecidos por el SERFOR*"; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 34 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.1025 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Una vez realizado el pago correspondiente, deberá presentar el baucher ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, dando por cumplido el pago correspondiente.

Artículo 3°. - Informar al señor **Baltazar Prado Erick Edison** que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado **descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Baltazar Prado Erick Edison**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°. – Informarle al señor **Baltazar Prado Erick Edison**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o de manera virtual a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Baltazar Prado Erick Edison**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 7°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR